



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00485

Decisión: No repone- no concede apelación

Advierte el Despacho que del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, no se le dio traslado mediante secretaria a la parte actora por cuanto se acreditó que el memorial fue remitido simultáneamente a él de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 del 2020. En tal sentido, teniendo en cuenta que ya finiquitó el término para que se pronunciara respecto de él, procederá el Despacho a resolver el mismo.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 03 de febrero del presente año resolvió las excepciones previas de: (I) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; (II) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general, de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, y (III) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En dicho proveído, las mismas fueron resueltas de forma negativa, sin embargo, la parte demandada propone recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto reitera al Despacho que el demandante no aportó prueba de que el demandado hizo

oferta a los demás socios de sus cuotas de intereses social, ni la escritura pública en donde conste que este cedió las mismas. Advirtiendo que, en todo caso, ello es un acto solemne que exige el artículo 363 del Código de Comercio, siendo entonces improcedente para el Despacho haber admitido la demanda, por cuanto la misma no se ajustaba a derecho.

Además de esto, agrega nuevamente con relación a la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se citó al demandado que no se aportó el escrito contentivo de la oferta de cesión de cuotas sociales. De tal forma que, en su sentir, el Despacho interpretó erróneamente las excepciones previas propuestas, pues afirma que lo pertinente es revocar el auto recurrido, o de lo contrario, conceder en subsidio el recurso de apelación para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte demandada, se debieron acoger las excepciones previas que formuló, por cuanto considera que las mismas efectivamente se configuraron.

2.- El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra las 11 excepciones previas que son susceptibles de ser ventiladas en el curso de un proceso. De conformidad, que el estatuto procesal faculte al demandado, como acto de oposición a lo pretendido, a denunciar *"al tercero súper partes la falta de un requisito formal del proceso en la propia etapa liminar del proceso. Se trata del que el sujeto pasivo de la pretensión plantee la existencia de un impedimento procesal, inmediatamente se integre el contradictorio (...)"*¹; debiendo resaltarse que, en todo caso, este medio

¹ Martín Agudelo Ramírez, el Proceso Jurisdiccional

de oposición, a diferencia de las denominadas excepciones de mérito, no se dirigen necesariamente a desconocer las pretensiones del demandante, sino que persigue *"la obtención de una providencia que controle la falta de algún presupuesto procesal para la sentencia de fondo"*².

Por su parte, es preciso agregar que *"Las excepciones previas son entonces las que se pueden proponer y debe debatirse en la etapa de insaculación del proceso. Y es de lógica que como tales deban debatirse todos los posibles defectos de forma del proceso, los que corresponden a cualquiera de los tres géneros específicos que se vienen diferenciando. Todas las excepciones procesales, todos los presupuestos materiales de la sentencia de fondo y todos los defectos de notificación o estructura de una providencia o actividad procesal que impliquen indefensión, ignorancia o indebida comunicación de esta"*³.

Ahora, descendiendo al análisis específico de la excepción previa consagrada en el numeral 5º del artículo 100 en comento, atinente a la inepta demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Por su parte, el primer supuesto se encuentra ligado al presupuesto procesal de la demanda en forma, es decir, que la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, también es cierto y necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier formalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador, con el fin de no*

² Ibídem

³ Teoría General del Derecho Procesal, Beatriz Quintero Eugenio Prieto

*sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.*⁴.

Mientras que, la excepción previa consagrada en el numeral 6º de artículo 100 del Código General del Proceso encuentra sustento, a su vez, en el artículo 85 ibídem, que indica la forma en la cual debe probarse: (I) la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado; (II) la constitución y administración de patrimonios autónomos, o (III) la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo de los que intervendrán dentro del proceso.

3.- Descendiendo al caso en concreto, de entrada, advierte el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida por las razones que pasarán a exponerse:

(I) Lo primero que debe resaltar el Despacho es que, como se hizo en el auto que se recurre, la parte demandada realmente no persigue que el Juzgado ejerza algún tipo de control al trámite por la carencia de un presupuesto o presupuestos procesales para la emisión de una sentencia de fondo. Lo anterior, pues como ya se le ha puesto de presente, sus argumentos se circunscriben únicamente a que el Despacho mal hizo al admitir la demanda sin que el demandante hubiera aportado como anexo de la misma la prueba solemne que es exigida por los artículos 366, 363 y 362 del Código de Comercio.

Inclusive, obsérvese como en los argumentos agrega que "*(...) es totalmente inadmisibile pretender que la administración de justicia declare la existencia validez de un contrato que no se celebró (...)*", de tal forma, que corresponden a afirmaciones que poco o nada hacen hincapié en la carencia de alguno de los

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

requisitos formales de la demanda exigidos por el artículo 90 del Código General del Proceso, o en lo sumo, a un presupuesto procesal que sea *sine qua non* para la emisión de una sentencia de fondo.

Ahora, con relación a las controversias que manifiesta por la inadmisión del líbello, debe advertir el Despacho que no por ello la demanda sea inepta. Es que, efectivamente al momento de inadmitirse la demanda, su contenido no era claro, especialmente, por cuanto existía una especial discordancia entre: los hechos, pretensiones y el fundamento normativo que les servía a ellas de respaldo; no obstante, también es cierto que con el escrito de subsanación fue posible superar tales yerros, por cuanto se pretendió claramente la existencia de un contrato verbal de cesión de cuotas de interés social, conforme la oferta que se afirma realizó el señor Hernán David Ramírez Atehortúa, lo que será objeto de debate en el proceso y no constituye un defecto formal sino una discusión sustancial.

Dicho lo anterior, ello no implica que las pretensiones del actor vayan a ser estimadas, pues se hace necesario revisar a fondo si se reúnen o no los elementos que identifican y caracterizan a dicho acuerdo negocial. Pero se itera, el escenario procesal para ello no es a través del ejercicio de las excepciones previas, pues ellas no atacan el fondo del asunto, sino que propugnan por la corrección del trámite. Y en todo caso, es pertinente agregar que la demanda no es ininteligible al punto que impida al Juez de conocimiento emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

(II) Con relación a la indebida acumulación de pretensiones que se afirma realiza el demandante, se le pone de presente nuevamente que, contrario a lo aducido por él, el Juzgado no considera que se estén acumulando pretensiones de tipo declarativas con otras de carácter ejecutivo. Lo anterior, pues, aunque prima facie, de la redacción de estas se podría inferir ello, es claro que, partiendo del sustrato fáctico, la intención del actor no es la de iniciar un trámite ejecutivo por obligación de hacer.

Por esta razón, que en el proveído recurrido se haya traído a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indica que *"tratándose de pretensiones incompatibles es posible, frente a una interpretación racional de la demanda, eliminar la aparente acumulación concurrente, a cuyo efecto se "estará mas a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno"*⁵

Concluyéndose este aspecto con que, aún así en gracia de discusión pareciera que se acumularon pretensiones declarativas con otras de tipo ejecutivo por obligación de hacer, es claro que la intención real del demandante es que se declare la existencia de un contrato de cesión de cuotas de interés social con su respectiva pretensión consecuencial, y a ella debe apegarse el Juez al momento de interpretar la demanda; advirtiéndose que, ha sido de dicha forma cómo se ha realizado hasta la fecha, pues la interpretación que expone el demandado carece de la facultad para producir efecto alguno en el transcurso del trámite verbal.

(III) Finalmente, con relación a los argumentos esgrimidos respecto de lo resuelto frente a la excepción consagrada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, itera el Despacho que ellos son inocuos para demostrar la excepción previa que se eleva. Lo anterior, toda vez que ella aplica, como ya se mencionó, para aquellos casos en los cuales: es necesario probar (a) la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado; (b) la constitución y administración de patrimonios autónomos, o (c) la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de la comunidad.

⁵ Corte Suprema de Justicia SC11331 de 2015, radicación nº 2006-00119-01 MP: Ariel Salazar Ramírez

Siendo evidente que, en el presente caso, ni el demandante ni el demandado, reúnen dichas condiciones especiales que requieran de acreditación o prueba de su existencia, pues la demanda se promueve entre personas naturales. En tal sentido, que para la presentación de la demanda se pudiera prescindir de presentar dichas pruebas, pues se itera, se hacía completamente innecesario aportarlas.

4.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se invoca. Lo anterior, por cuanto el recurso de apelación es un medio de impugnación que se ejerce en contra de las providencias que expresamente se señalan en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en cualquier otro artículo de este codificado, sin embargo, el mismo no se ha previsto de forma taxativa en contra del auto que deniega las excepciones previas, a lo que se agrega que en vigencia del CGP, no se tramitan como incidente.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

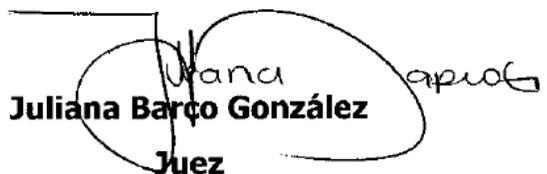
Resuelve,

Primero. No reponer la providencia del 03 de febrero del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo. No conceder el recurso de apelación que en subsidio se invoca por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto continúese con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 25 feb 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c2e5ef2c80a87027210dfca241d6790f2b5b9964209beec02b542e3be0e44a

Documento generado en 24/02/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>